

Al despacho del señor juez, hoy 7 de mayo del año 2025, informando que la presente demanda ingresa para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2025-00065-00
Demandante: NUBIA BEATRIZ SUAREZ Y OTROS.
Demandados: WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL.
ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el apoderado judicial de NUBIA BEATRIZ SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 40.025.461, IVAN MAURICIO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 9.434.544, LEIDY SAMANTA AMAYA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.051.568.558 y ANA MARÍA ÁVILA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.118.576.941, en contra de WILFRAN ADOLFO CRUZ BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No 79.734.573 y ALLIANZ SEGUROS S.A. persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5 representada legalmente por Miguel Ángel Córdoba López C.E. No. 7855842.

Revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a cada uno de los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien lo tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez (E)
Firma electrónica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 015 fijado hoy dieciséis (16) de mayo de 2025 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nidia Nelcy Solano Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3d1469229d9ce7e204b6145762277c062421e3706a0c95c61bd916a1dc38e**
Documento generado en 15/05/2025 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>